



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 5to piso.
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 20001-31-03-005-2019-00215-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: RAFAEL ZABALETA ALCAZAR Y OTROS
DEMANDADOS: JORGE LUIS MOLINA SIMANCA Y OTROS

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa catalogada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, esto es, la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, formulada por el apoderado de **VIAJEROS S.A.**

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA.

En efecto, el extremo pasivo señala que el numeral 2° del artículo 88 del CGP precisa que las pretensiones no pueden excluirse entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que tratándose de pluralidad de demandantes y demandados las pretensiones deben originarse en la misma causa, versar sobre el mismo objeto, hallarse entre sí una relación de dependencia y que se sirvan de las mismas pruebas.

Refiere que, en el caso concreto el Juez competente para conocer la pretensión de daño emergente es el Juez Civil Municipal en razón de la cuantía, como quiera que, dicha pretensión no se origina en la misma causa, objeto, no presenta relación de dependencia, pues alude que el operador judicial puede condenar al pago de los perjuicios y absolver el pago de la pérdida total del vehículo y mucho menos se sirven de las mismas pruebas.

Igualmente, manifiesta que se tratan las demás pretensiones, de reparación de perjuicios por la muerte de la menor **SILVANA ZABALETA DE LA CRUZ (Q.E.P.D.)** y alega que esta pretensión con relación a las demás no ha sido propuesta como subsidiaria.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte actora estima que no le asiste razón a la parte que planteó la excepción previa, puesto que, pretender que una demanda de responsabilidad civil extra contractual, donde se están discutiendo o reclamando la responsabilidad derivada de un daño en un mismo hecho como es un accidente de tránsito, tenga un juez que conocer de los perjuicios materiales y otro de los perjuicios inmateriales y/o morales, cuando el daño causado son como consecuencia de un mismo acontecimiento, la violación al deber de un objetivo de cuidado que causo en un accidente vehicular, que causo efectivamente daños reales de tipo materiales y morales como los que hoy se reclaman, es desconocer el marco procesal que regula la materia.

Por otra parte, indica que: *“las i). pretensiones propuestas no son excluyentes entres si, habiendo simplemente una acumulación objetiva de las mismas, ii). las pretensiones planteadas son originadas sobre una misma causa, como es la consecuencia de los daños sufrido a causa de un accidente de tránsito, iii). Señor juez usted es competente para conocer de todas esas pretensiones, sin tener en cuenta la cuantía, ventilándose éstas en la jurisdicción al juez natural, esto es ante el juez civil iv). Sirviéndose de unas mismas pruebas, v). Todas estas pretensiones pueden y tienen que tramitarse por un mismo procedimiento, como fue la acción judicial escogida vi). Pudiéndose formular pretensiones de uno o varios demandados, todo lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Art. 88 del Código General del Proceso.”*

IV. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que, la excepción previa a resolver no requiere de la práctica de pruebas, se procederá a resolver en esta oportunidad procesal, en atención a lo normado en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

En primer lugar, es conveniente traer a colación el contenido del artículo 88 del CGP:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”-Sic para lo transcrito-

En efecto, el primer presupuesto para la acumulación de pretensiones es que el juez sea competente para conocer de todas, sin tomar consideración a la cuantía, por lo que, el argumento de la parte demandada consistente en afirmar que la pretensión tendiente a procurar el reconocimiento y pago del daño emergente le corresponde al Juez Civil Municipal por ser de menor cuantía carece de asidero jurídico, en la medida de que no

las pretensiones incoadas y la acumulación es totalmente procedente como se decantará en líneas posteriores.

Tampoco resulta ser cierto que las mismas sean excluyentes entre sí, puesto que, los reclamantes están facultados para perseguir el pago por perjuicios materiales e inmateriales, como lo prevén los artículos 2341 a 2344 del Código Civil, sin necesidad de escindirlos para acudir a diferentes autoridades judiciales a ventilar demanda separada por cada concepto, en el entendido de que esta potestad yace de la ocurrencia del evento dañoso acaecido el trece (13) de abril de dos mil diecisiete (2017) en el Km 20 + 500 de la vía Valledupar – San Juan del Cesar y presuntamente producido por el señor **MOLINA SIMANCA**. Por otro lado, se sobreentiende que el eventual reconocimiento de la pretensión para obtener el pago del daño emergente padecido con ocasión de la pérdida total del vehículo de placas JDR – 221, corresponderá estudiarlo al momento de abordar el fondo del asunto, teniendo en cuenta que deberá establecerse si se reconoce tal componente a la señora **NAYVIS PAOLA DE LA CRUZ COTERA** conforme al análisis legal detallado y surtido el respectivo debate probatorio.

Igualmente, sucede con relación a la acumulación de pretensiones frente a varios demandados, ya que del relato contenido en la demanda y las pruebas obrantes en el paginario, se evidencia diáfamanamente que las pretensiones se derivan del mismo acontecimiento atribuido al señor **JORGE LUIS MOLINA SIMANCA**, quien era el conductor del vehículo automotor que presuntamente ocasionó el accidente de tránsito, del cual figura como propietaria la sociedad **VIAJEROS S.A.** y se encontraba amparado por póliza expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** Asimismo, se tiene que la señora **NAYVIS PAOLA DE LA CRUZ COTERA** y la menor **SILVANA ZABALETA DE LA CRUZ (Q.E.P.D.)** se desplazaban en el vehículo de placas JDR – 221, como conductora y pasajera del vehículo presuntamente impactado, tal y como se refirió en el hecho 2° de la demanda y como se desprende de las evidencias obrantes en el expediente.

Aunado a lo anterior, la finalidad perseguida por los demandantes con la interposición de la demanda referenciada, es la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados y su consecuencial imposición de condena al pago de los perjuicios reclamados, amén de que la improsperidad de la primera impide ineludiblemente pronunciarse sobre el pago de indemnizaciones por conceptos como el daño emergente, la cual estima erróneamente el apoderado de **VIAJEROS S.A.** que debe ser desperdigada y tramitada por distintas cuerdas procesales. En consecuencia, no es acertado sostener que las pretensiones del *sub-lite* no provengan de la misma causa, que no versen sobre el mismo objeto, que no se hallen entre sí en relación de dependencia y que no se sirvan de unas mismas pruebas.

Bajo ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción previa denominada “*inepta demanda por pretensiones incompatibles y contradictorias*”. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, por las razones anotadas en antecedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.**

L.J.M.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7cfe5f1765ce658a0fa16e14ae722441572a38e2995de4c1ff2cef06514d4a0

Documento generado en 02/12/2020 11:45:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>